



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 07674
(15 de septiembre de 2021)

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

**LA SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 10 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 566 del 31 de marzo de 2020 y 464 del 9 de marzo de 2021 de la ANLA, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció a cargo de las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., así como las actualmente denominadas C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, la obligación de resultado de reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años, conforme a la proporcionalidad y demás condiciones señaladas en el mencionado acto administrativo.

Que mediante Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, confirmando parcialmente la resolución recurrida, en el sentido de modificar la distribución porcentual de participación en los costos del proceso de reasentamiento, los parámetros y ampliar los términos para la constitución de la fiducia mercantil, presentación del censo y del Plan de Reasentamiento y la modificación de los integrantes del Comité Operativo.

Que mediante Resolución 464 del 13 de junio de 2012 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modificó el artículo sexto de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010.

Que mediante Resolución 788 del 18 de septiembre de 2012, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 464 del 13 de junio de 2012.

Que mediante Resolución 84 del 29 de enero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la Resolución 464 del 13 de junio de 2012, la cual a su vez modificó el artículo sexto de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010, expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de definir la naturaleza, objetivos funciones y alcance del Comité Operativo, modificar sus integrantes y definir la convocatoria, reuniones e informes que se deben presentar.



"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en ejercicio de lo dispuesto en el Decreto 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, ha realizado el respectivo seguimiento específico al proceso de reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Boquerón y El Hatillo, emitiendo los siguientes actos administrativos:

- Los Autos número 616 del 6 de marzo de 2012, 3498 del 18 de octubre de 2013, 714 del 11 de marzo de 2014, 468 del 5 de febrero de 2015, 5067 del 19 de noviembre de 2015 y 953 del 18 de marzo de 2016, que obran dentro de los expedientes LAM2622, LAM3199, LAM0027, LAM3271 y LAM1862.
- Los Autos número 1752 del 12 de mayo de 2016, 4993 del 23 de agosto de 2018, 3595 del 28 de mayo de 2019, 5925 del 31 de julio de 2019, 7266 del 31 de julio de 2020 y 12453 del 31 de diciembre de 2020, que reposan en el expediente LAM2622.
- Los Autos número 2907 del 24 de julio de 2015, 1626 del 28 de abril de 2017, 3779 del 30 de agosto de 2017, 3363 del 25 de junio de 2018, 3634 del 29 de junio de 2018, 9177 del 31 de diciembre de 2018, 5927 del 31 de julio de 2019, 12087 del 31 de julio de 2019, 5976 del 26 de junio de 2020 y 12455 del 31 de diciembre de 2020, obrantes en el expediente LAM3199.
- Los Autos número 6127 del 14 de diciembre de 2016, 1626 del 28 de abril de 2017, 3779 del 30 de agosto de 2017, 5470 del 27 de noviembre de 2017, 3605 del 29 de junio de 2018, 4067 del 23 de julio de 2018, 8954 del 28 de diciembre de 2018, 9254 del 31 de diciembre de 2018, 3592 del 29 de mayo de 2019, 5924 del 31 de julio de 2019, 11866 del 26 de diciembre de 2019, 7265 del 31 de julio de 2020 y 12454 del 31 de diciembre de 2020, que se hallan en el expediente LAM0027.
- Los Autos números 3362 del 25 de junio de 2018, 3654 del 29 de mayo de 2019, 5926 del 6 de septiembre de 2019, 12035 del 30 de diciembre de 2019, 5974 del 22 de junio de 2020 y 12456 del 31 de diciembre de 2020, obrantes en el expediente LAM3271.
- Los Autos números 3464 del 27 de junio de 2018, 3634 del 29 de junio de 2018, 3465 del 27 de junio de 2018, 7956 del 13 de diciembre de 2018, 9176 del 31 de diciembre de 2018, 3594 del 28 de mayo de 2019, 5834 del 30 de julio de 2019, 11997 del 30 de diciembre de 2019, 7268 del 31 de julio de 2020 y 12452 del 31 de diciembre de 2020, que se encuentran dentro del expediente LAM1862.

Que mediante comunicaciones con radicados 2021009685-1-000 y 2021009699-1-000 del 22 de enero de 2021 las sociedades COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, presentaron a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA copia de los Autos Números 460-012402 y 460-012424 del 11 de noviembre de 2020, respectivamente, a través de los cuales la Superintendencia de Sociedades, admitió a estas sociedades en el proceso de Reorganización Empresarial de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

Que mediante Resolución 71 del 2 de febrero de 2021 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible derogó la Resolución 335 de 2011 y reclasificó las áreas – fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar.

Que mediante comunicaciones con radicados 2021019848-1-000 y 2021019854-1-000 del 8 de febrero de 2021, la sociedad C.I. PRODECO S.A., comunicó la decisión de renunciar a los contratos mineros número 044/89 (proyecto carbonífero Calenturitas); 285/95 (mina La Jagua), 109-90



"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

(Consortio Minero Unido), DKP-141, HKT-08031 y 132-97 (Carbones de La Jagua), indicando que dicha determinación fue informada a la Agencia Nacional de Minería – ANM el día 4 de febrero de 2021.

Que mediante las Resoluciones número 000420 y 000421 del 6 de abril de 2021, la Agencia Nacional de Minería – ANM resolvió declarar no viable las solicitudes de renuncia presentadas por la sociedad C.I. PRODECO S.A., respecto de los Contrato de Concesión HKT-08031 y DKP-141.

Que por medio de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modificó el artículo primero de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, en el sentido de determinar que la comunidad del centro poblado de Boquerón no será objeto de reasentamiento, y en cambio las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN deberán formular e implementar un Plan de Manejo Socioeconómico-PMS-para la comunidad del centro poblado de Boquerón, localizado en el municipio de la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

Que mediante Auto 400-003963 del 12 de abril de 2021 proferido dentro del expediente 68803, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades autorizó a las sociedades C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III. LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN disponer de los recursos del Plan de Reasentamiento que se encuentran en patrimonio autónomo FIDUOCCIDENTE – FID. 3-1-2477 F.M. REASENTAMIENTOS y realizar el pago de las acreencias relacionadas con los procesos de reasentamiento, decisión notificada por la Superintendencia de Sociedades a través del Estado 415-000068 del 13 de abril de 2021 fijado en la página web.

Que mediante Auto 2382 del 23 de abril de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA requirió a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIANNATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION, para que presentaran un Programa de Trabajo con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) de las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo.

Que mediante Resolución 975 del 8 de junio de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición interpuestos por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., los señores FLOWER ARIAS RIVERA y EDILMER MUÑOZ BOLIVAR, en contra de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, confirmando parcialmente la resolución recurrida, en el sentido de reponer el artículo primero en cuanto a aclarar que la formulación del PMS debe realizarse de manera conjunta entre las sociedades mineras, y su implementación deberá ejecutarse de forma individual, así mismo, modificando el artículo segundo, en el sentido de ampliar el término para la presentación del Plan de Manejo Socioeconómico para la comunidad del centro poblado del corregimiento de Boquerón.

Que mediante comunicación con radicado 2021129062-1-000 del 25 de junio de 2021, la sociedad DRUMMOND LTD, presentó los programas de trabajo para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR de las comunidades de El Hatillo y Plan Bonito, en respuesta al Auto 2382 del 23 de abril de 2021.

Que mediante comunicación con radicado 2021129265-1-000 del 25 de junio de 2021, la sociedad CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION, allegó el Programa de Trabajo de cierre para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR con la comunidad de Plan Bonito, en respuesta al Auto 2382 del 23 de abril de 2021.



“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que mediante comunicación con radicado 2021129266-1-000 del 25 de junio de 2021, la sociedad C.I. PRODECO S.A, presentó los Planes de individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento con las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto 2382 del 23 de abril de 2021.

Que mediante comunicación con radicado 2021129267-1-000 del 25 de junio de 2021, la sociedad CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION, presentó los Planes de individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento con la comunidad de El Hatillo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto 2382 del 23 de abril de 2021.

Que mediante Auto 6150 del 11 de agosto de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA aceptó el Programa de Trabajo para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR de la comunidad de Plan Bonito, presentado por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y creó la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

El Decreto 1076 de 2015, estableció en el párrafo 1º de su artículo 2.2.2.3.9.1 que “La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”.

Por medio del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”, se dispuso la escisión de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual de acuerdo al numeral primero del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

A través del Decreto 377 del 11 de marzo de 2020, se modificó el Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011, en el sentido de suprimir y crear empleos en la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Mediante la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021 se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA establecida por los Decretos 3578 de 2011 y 377 de 2020, y se derogó la Resolución 1743 de 2020.

Mediante el artículo primero de la Resolución 566 de marzo 31 abril de 2020, el Director General de la ANLA nombró con carácter ordinario a la ingeniera ANA MERCEDES CASAS FORERO, en el empleo de subdirector técnico Código 150 Grado 21 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. En consecuencia, le asiste a la referida funcionaria, la competencia para suscribir el presente acto administrativo.



“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó verificación de aspectos relacionados con las obligaciones establecidas en la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y sus modificaciones, en concordancia con lo requerido por medio del Auto 2382 del 23 de abril de 2021, por medio del cual se requirió la presentación del Programa de Trabajo para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR de la comunidad de El Hatillo ubicada en el municipio de El Paso, en el departamento del Cesar, con base en la información documental presentada por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, por medio de los radicados 2021129062-1-000, 2021129266-1-000 y 2021129267-1-000 del 25 de junio de 2021, y como consecuencia expidió el Concepto Técnico 5606 del 14 de septiembre de 2021, el cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo.

“(…)

ESTADO DE AVANCE

Una vez las sociedades mineras hicieron entrega de la propuesta de individualización del PAR de la comunidad de El Hatillo, la ANLA convocó a una mesa de trabajo el día 16 de julio de 2021 con los líderes de esta, en la cual se destacan los siguientes aspectos:

MESA DE TRABAJO 15 DE JULIO DE 2021

En esta mesa de trabajo se contó con la participación de los líderes de la comunidad, las Sociedades Mineras, la Alcaldía de El Paso, la Defensoría del Pueblo, la Gobernación del Cesar y la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR.

- **Intervención de las Sociedades Mineras**

Las sociedades mineras presentaron la propuesta del Programa de Trabajo con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) e hicieron alusión al análisis efectuado para considerar la no viabilidad de la individualización del reasentamiento colectivo, teniendo en cuenta aspectos financieros y jurídicos. Dentro de su exposición dieron a conocer los siete principios para el cumplimiento de la propuesta:

(Ver Fotografía. Presentación realizada por Las Empresas Mineras – Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 15/07/2021 – Concepto Técnico 5606 del 14 de septiembre de 2021)

“(…)

1. Brindar una alternativa viable para la implementación del PAR concertada con las autoridades y la totalidad de la comunidad.
2. Respetar el PAR acordado con la comunidad y ofrecer una solución funcional (vivienda y restablecimiento de los medios de vida) para las familias, preservando sus derechos y bienestar.
3. Marcar una hoja de ruta que permita a las empresas actuar individualmente, de acuerdo con su porcentaje correspondiente de obligación de reasentamiento.
4. Identificar y asignar las obligaciones contenidas en el PAR a cada empresa, garantizando una solución oportuna y coordinada para las familias.
5. Identificar una alternativa viable para implementar el PAR ante las dificultades por las que atraviesa CNR.
6. Dar viabilidad al cumplimiento de las obligaciones impuestas a las empresas en este proceso, de acuerdo con los porcentajes establecidos en las resoluciones.
7. Preservar la sostenibilidad de la región en el largo plazo.”



"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

De otra parte, las sociedades precisaron que COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN pueden suscribir los contratos de transacción para las familias que opten por dicha modalidad, según lo informado durante la mesa.

- **Intervención de la Comunidad**

Dentro de las precisiones realizadas por la comunidad, se destacan la solicitud del establecimiento de una fecha para el pronunciamiento del Plan de Trabajo y la necesidad de tener antes una reunión con la comunidad en general; así como la consideración de que permanezca lo establecido en el PAR.

(Ver Fotografía. Mesa de trabajo – Presentación del plan por parte de las Empresas Mineras – Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 15/07/2021. – Concepto Técnico 5606 del 14 de septiembre de 2021)

(Ver Fotografía. Mesa de trabajo – Diálogo líderes de la comunidad y ANLA – Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 15/07/2021. – Concepto Técnico 5606 del 14 de septiembre de 2021)

Producto de esta mesa de trabajo, se establece el compromiso de realizar una nueva mesa con la participación de la comunidad en general de El Hatillo y en los sectores donde se encuentran distribuidos; así como la definición de la fecha para el pronunciamiento y se confirma que el Plan de Acción de Reasentamiento -PAR no va a ser objeto de modificación.

MESAS DE TRABAJO 5 Y 6 DE AGOSTO DE 2021

Las mesas de trabajo se llevaron a cabo en los diferentes sectores de la vereda el Hatillo; y se contó con la participación de la comunidad en general, Sociedades Mineras, Defensoría del Pueblo, Gobernación del Cesar y Alcaldía de El Paso.

A continuación, se relacionan las mesas de trabajo desarrolladas con la comunidad de El Hatillo:

Tabla. Mesas de trabajo desarrolladas

FECHA	JORNADA	SECTOR	NO. DE ASISTENTES*
4 de agosto de 2021	Mañana	Candelaria	46
4 de agosto de 2021	Tarde	Marina	49
5 de agosto de 2021	Mañana	Don Alberto	37
5 de agosto de 2021	Tarde	Betico	44

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA

*Número de miembros de la comunidad, no se contabilizan instituciones

(Ver Fotografía. El Hatillo Sector Candelaria. – Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 04/08/2021. – Concepto Técnico 5606 del 14 de septiembre de 2021)

(Ver Fotografía. El Hatillo Sector Marina. – Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 04/08/2021. – Concepto Técnico 5606 del 14 de septiembre de 2021)

(Ver Fotografía. El Hatillo Sector Don Beto. – Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 05/08/2021. – Concepto Técnico 5606 del 14 de septiembre de 2021)

(Ver Fotografía. El Hatillo Sector Betico. – Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 05/08/2021. – Concepto Técnico 5606 del 14 de septiembre de 2021).

- **Intervención de las Sociedades Mineras**

Es de aclarar que en cada uno de estos espacios las sociedades mineras presentaron el Programa de Trabajo con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) de El Hatillo.



"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

En su intervención las sociedades manifestaron que consideran que el reasentamiento modalidad colectivo bajo las condiciones actuales no es la vía más rápida, puesto que en caso de que algunas familias persistan en esta modalidad, no podrán iniciarse labores hasta dentro de (7) siete años, lo anterior, teniendo en cuenta el análisis de viabilidad de las modalidades de reasentamiento incluidas en el PAR, a través del cual desde el punto de vista financiero y jurídico, concluyen que no consideran posible la individualización del reasentamiento colectivo, toda vez que para esta modalidad se requiere llegar a un acuerdo de compra del predio, hacer una modificación extraordinaria de la norma urbanística, excluir el mismo de la actividad minera; acciones que conforme a su análisis no son individualizables por su naturaleza, pues tienen que adelantarse unificadamente, así como también el hecho que, mientras que no exista una certeza de la disponibilidad de recursos de CNR, los capitales tanto de la fiducia como la sumatoria de los aportes que le corresponde a Drummond y PRODECO, en el caso del reasentamiento colectivo; no alcanzarían para la construcción de las viviendas.

- **Intervención de la Comunidad**

En sus interlocuciones, la comunidad resaltó su preocupación frente al hecho de que las Sociedades Mineras no presentaron el plan de individualización para el reasentamiento colectivo, y según indicaron, consideran que los están supeditando a optar por el individual, sin tener la posibilidad de elegir entre una u otra modalidad, condicionando la puesta en marcha del Programa de Trabajo, a la inclusión del 100% de las familias en el reasentamiento individual.

Adicionalmente, las comunidades indicaron que familias trasladadas en modalidad individual, tuvieron que retornar a El Hatillo para arrendar casas en La Loma, puesto que los proyectos productivos no funcionaron, con lo cual, sienten que no hay garantías para un cambio de modalidad en el caso de aquellos que se encuentran en la modalidad de colectivo. Así mismo, reconocen que el plan de transición fue reactivado, pero no la búsqueda de predios para aquellos que ya habían optado por la modalidad de reasentamiento individual.

Por otro lado, en relación con el reasentamiento individual los representantes de las familias que ya optaron por esta modalidad solicitaron que se dé el aval para continuar el proceso con estas familias que ya escogieron a la misma, desde antes de que la situación legal de CNR afectara el desarrollo del proceso, mientras se decide el establecimiento o no del reasentamiento colectivo.

Finalmente, la comunidad de El Hatillo manifestó su inconformidad hacia el actual operador puesto que los tiempos de respuesta a las PQR no se resuelven oportunamente, así como también, consideran que la selección de los predios se ha dilatado en razón a los requisitos que se deben cumplir para las viviendas elegidas por las familias (ubicación y elementos estructurales), las cuales según la comunidad no se consiguen en la zona, así mismo, señalaron que los costos son elevados en materiales y/o adecuaciones de las viviendas, que no permiten llevar a cabo este proceso de manera satisfactoria.

- **Intervención de entes gubernamentales**

El Alcalde manifestó que si bien considera que el reasentamiento colectivo se puede dar, las familias deben tener en cuenta que no será en menos de (7) siete años que se inicien actividades para este, así mismo, solicitó a las familias que optaron por reasentamiento individual, que en lo posible escojan predios en El Paso y que en caso de concentrarse todas en un mismo territorio, por ejemplo el casco urbano del corregimiento de La Loma, se solicitará apoyo a las Sociedades para la ampliación de la infraestructura de servicios sociales puesto que la población aumentaría.

Por su parte la Defensoría del Pueblo del Cesar, mencionó que se debe garantizar a las familias que optan por reasentamiento colectivo, el derecho a escoger y no ser presionados al reasentamiento individual, mientras que la Gobernación del Cesar mencionó que, de acuerdo con lo planteado en estos espacios, identifica que la comunidad no tiene opción de escoger una modalidad de reasentamiento.



“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Diferenciación de obligaciones en los dos tipos de reasentamiento

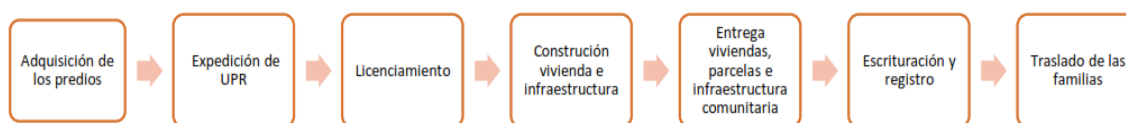
Viabilidad de un reasentamiento colectivo

Para esta modalidad se presenta que a septiembre de 2020 se han adelantado las siguientes actividades:

- Estudios técnicos, ambientales y sociales para la selección de tres predios, atendiendo a los requisitos establecidos en la Resolución 1525 de 2010, para un área de 32000 hectáreas, dentro del municipio de El Paso y una porción de Chiriguaná.
- Creación de la Mesa Interinstitucional para la presentación de los resultados de los estudios, acompañamiento y emisión de conceptos.
- Selección participativa con comunidades (familias/hogares) y sus representantes, de tres (3) predios localizados en el municipio de El Paso.
- Soporte técnico a la Alcaldía de El Paso, con estudios y asesoría al equipo de la secretaría de planeación y sus asesores para la formulación de la modificación de la norma urbanística del Esquema de Ordenamiento Territorial para la implantación del modelo de ocupación del Nuevo Hatillo, la cual surtió el proceso de concertación de los asuntos ambientales con Corpocesar y fue emitida la Resolución 1241 del 13 de noviembre de 2019, por la cual se declaró “concertado y aprobado en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, el proyecto de revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de El Paso, bajo la modalidad de modificación excepcional de norma urbanística-MENU”.
- Inicio, por parte de la Alcaldía el proceso de socialización de la MENU ante el Consejo Territorial de Planeación.
- Formulación del modelo de ocupación del Nuevo Hatillo, atendiendo a los planteamientos del PAR, para ser elevado, por parte del Municipio a la Unidad de Planeación Rural.
- Inicio del proceso de gestión predial para la adquisición de los predios, con los propietarios de los 3 que fueron pre-seleccionados.
- Avalúos de los predios pre-seleccionados.

Posteriormente, se presentan las actividades que se deben desarrollar esquemáticamente para lograr darle manejo a las medidas de hábitat y vivienda como se muestra en la figura a continuación, extraída del documento presentado por Las Empresas Mineras:

Figura. Actividades del proceso de hábitat y vivienda del reasentamiento colectivo



Fuente: Plan de individualización de actividades del PAR de la comunidad de El Hatillo, Radicados ANLA 2021129062-1-000, 2021129265-1-000, 2021129266-1-000 y 2021129267-1-000 del 25 de junio de 2021.

“Salta a la vista que la actividad de adquisición predial y la de cambio de norma urbanística del territorio, son actividades claramente predecesoras del proceso de adecuación y construcción individual, las cuales hacen imposible una fragmentación pues se trata de un solo territorio, una sola norma y un solo proyecto urbanístico que no se concibe cómo hacerlo por separado.

La sujeción del reasentamiento colectivo a actividades únicas implica la imposibilidad de individualizarlas por parte de las Sociedades Mineras, (...) lo que supone la disposición total de los recursos durante cada paso del cronograma, para lograr al final, los fines del reasentamiento de las familias/hogares y la atención de la población receptora.”

Por lo anterior, las empresas plantean que no se procedió a la individualización de las acciones del reasentamiento colectivo y se descartó esta opción. (...)



“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Frente a la modalidad de reasentamiento colectivo

Respecto al reasentamiento colectivo, en la página 6 del Plan de individualización de actividades del PAR de la comunidad de El Hatillo, presentado mediante radicados ANLA 2021129062-1-000, 2021129266-1-000 y 2021129267-1-000 del 25 de junio de 2021, se menciona:

“(…) puede indicarse que las distintas actividades que implican esta modalidad se encuentran en una fase inicial, centradas en la adquisición de predios y el ajuste de la normativa urbanística para viabilizar la población en el nuevo territorio, las cuales por su mismo objetivo y naturaleza **no son individualizables por familia/hogar (Negrilla fuera del texto)**. Siendo las actividades previas de naturaleza general para tener a disponibilidad de todo un territorio, se puede considerar que no hay una manera de individualizarlas. (...) En conclusión, no se procederá a la individualización de las acciones del reasentamiento colectivo y se descarta esta opción”.

De acuerdo con lo anterior, es importante precisar que el artículo primero del Auto 2382 del 23 de abril de 2021 requirió a las Sociedades Mineras la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) de las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo, no la individualización de actividades por familia como se indica en el párrafo precitado. El PAR de la comunidad de El Hatillo incluye una modalidad de reasentamiento colectivo, en la cual, de acuerdo con los informes trimestrales presentados, se encuentran 80 familias de la comunidad y que tal como lo expresaron algunos miembros de la comunidad, durante las mesas de trabajo desarrolladas los días 15 de julio; 4 y 5 de agosto de 2021, no se sienten acogidos por el plan propuesto ya que este solo contempló la modalidad individual, además expusieron algunos argumentos que deben ser tenidos en cuenta por las sociedades mineras, como es la necesidad de mantener el tejido social y por lo tanto que el reasentamiento colectivo debe permanecer como una opción, tal como lo expuso la Defensoría del Pueblo, quien enfatizó en el derecho que tienen las familias de escoger el tipo de reasentamiento.

Así mismo, el documento del plan de individualización también presenta:

“La sujeción del reasentamiento colectivo a actividades únicas implica la imposibilidad de individualizarlas por parte de las Sociedades Mineras, como la adquisición predial, el ajuste de los instrumentos de ordenamiento territorial, el licenciamiento urbanístico de parcelación y construcción de infraestructura comunitaria (centro educativo, nicho comunal, cancha de fútbol, kiosco comunal, caseta comunal, acueducto, parque infantil, galpón comunal, puesto de salud y cancha de Noni Fútbol) y productiva (sistemas de riego), y demás, al tratarse de un modelo de ocupación urbanístico mixto (parcelado y nucleado). **Todas estas actividades dependen en mayor medida de la cantidad de familias/hogares que estén acogidas a la modalidad del reasentamiento colectivo, (Negrilla fuera del texto) (...)**”

Como ya se mencionó, el Auto 2382 del 23 de abril de 2021 no requirió que las actividades necesarias para ejecutar el reasentamiento fueran individualizadas por familias, esta Autoridad considera que las actividades predecesoras a la construcción del caserío para el reasentamiento colectivo son individualizables en la medida que las Sociedades Mineras pueden distribuir cada una de estas de acuerdo a su porcentaje de participación en la ejecución del PAR, requerimiento que fue no fue cumplido bajo la interpretación de que la individualización del PAR debía hacerse dividiendo actividades de reasentamiento por familia, así las cosas, la adquisición predial, el ajuste de los instrumentos de ordenamiento territorial, el licenciamiento urbanístico de parcelación y construcción de infraestructura comunitaria pueden ser distribuidas y asumidas por las Sociedades Mineras junto con la construcción de viviendas e implementación de los proyectos productivos tal como esta Autoridad lo solicitó.

Así las cosas, de acuerdo con el numeral 8.2.1 Reasentamiento Colectivo, del PAR de esta comunidad se menciona:

Desde la concepción del PAR, se busca que la población sujeta de reasentamiento que cumple con los criterios de elegibilidad para el restablecimiento integral de condiciones de vida, opte por la medida de reasentamiento colectivo, consistente en el traslado de las familias/hogares de manera conjunta a un predio con características similares a su entorno actual, que cumpla con los criterios definidos para su selección y a



“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

la menor distancia posible de su ubicación presente. Esta medida responde de mejor manera a los impactos, y preserva la adaptación cultural existente con costumbres y tradiciones, por ende, es recomendable para el sostenimiento de niveles de cohesión e interdependencia, dado que permite la preservación de redes de apoyo.

De lo anterior dan cuenta los líderes de la comunidad y aquellas familias que optaron por el reasentamiento colectivo, impulsados por el mantenimiento de sus costumbres no solo comunitarias, sino también familiares, esto en razón a que una porción importante de la vereda se forma por descendientes de las familias fundadoras, que en el territorio fueron formando sus propias familias sin desligarse de las de origen con las cuales comparten espacios de reunión y apoyo mutuo, aunado a ello esta Autoridad Nacional tiene en cuenta la solicitud de la comunidad de contar con la opción de elegir por la modalidad de reasentamiento individual o colectivo tal como lo estableció el PAR acordado.

Bajo las consideraciones anteriores, donde adicional a lo que el PAR menciona frente al reasentamiento colectivo y el hecho que la comunidad ha manifestado su interés por mantenerse bajo esta modalidad, pero también teniendo en cuenta que, de acuerdo con los informes trimestrales III y IV del año 2019 para el tercer trimestre de ese año se habían acogido a modalidad individual 58 familias, en el cuarto trimestre estas llegaron a 82 y al cerrar el año 2020 aumentaron a 104, así como también, el hecho que 17 familias no han firmado contrato de transacción, con el fin de que se actualice la información correspondiente a los cambios de modalidad que puedan darse y se culmine el proceso de información y consulta con las 17 familias que no han optado por una modalidad de reasentamiento, se dará un plazo no mayor a tres (3) meses a Las Empresas Mineras para presentar la individualización de actividades del reasentamiento colectivo acordado en el PAR.

(...)

En razón a lo expuesto, se concluye que las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, no dieron cumplimiento al artículo primero del Auto 2382 del 23 de abril de 2021, por lo tanto, se realiza el requerimiento correspondiente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo, denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).



“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Por su parte, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones. Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Del control y seguimiento ambiental

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Dispone el citado Decreto en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental – ANLA, bajo la observancia de los principios de responsabilidad, eficacia y debido proceso, adelanta acciones de seguimiento y control ambiental en orden a verificar periódicamente el avance de las actividades y obligaciones establecidas dentro del permiso ambiental.

Consideraciones Jurídicas

Los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

Es así que para establecer el grado de cumplimiento de obligaciones en ejercicio de competencias propias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se requiere del uso y ejercicio de la gestión de seguimiento y control, la cual le permite a la Autoridad Nacional conocer el grado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de los respectivos Instrumentos de Manejo y Control Ambiental, así como de las obligaciones y compromisos adquiridos en razón de los procesos de reasentamiento individualmente considerados, lo que conlleva a tener un conocimiento



“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

amplio y necesario sobre el estado de avance de los procesos, e identificar falencias y fortalezas de los mismos.

En este sentido, el seguimiento y control ambiental permite a esta Autoridad Nacional contar con suficiente información técnica, que sustente adecuadamente la formulación de los requerimientos a que haya lugar para encausar, de ser necesario, la actividad licenciada en pro de la finalidad del instrumento de manejo ambiental.

En tal sentido, el grupo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó la valoración a la información presentada por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION, mediante comunicaciones con radicados 2021129062-1-000, 2021129266-1-000 y 2021129267-1-000 del 25 de junio de 2021, relacionada con el Programa de Trabajo de individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR de la comunidad de El Hatillo, en respuesta al Auto 2382 del 23 de abril de 2021, emitiendo el Concepto Técnico 5606 del 14 de septiembre de 2021.

De acuerdo con lo señalado en el concepto técnico referido, las sociedades mineras expusieron frente a la modalidad de reasentamiento colectivo que, teniendo en cuenta las actividades que se deben desarrollar de manera previa al traslado de las familias en modalidad colectiva, como lo es la adquisición del predio y el ajuste a la norma urbanística, por su naturaleza no podrían individualizarse por familia u hogar; adicionalmente, mencionaron que el reasentamiento colectivo no se podría materializar en un corto plazo, ya que dependen de que la Superintendencia de Sociedades decida de fondo el proceso de reorganización empresarial al que se acogió las sociedades C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, manifestando, además, que el proceso de reasentamiento colectivo podría iniciarse en un término aproximado de siete (7) años, por lo que descartaron esta opción de reasentamiento.

En razón a lo expuesto por las sociedades mineras, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA aclara que, las actividades antecesoras a la construcción del caserío para el reasentamiento colectivo son individualizables, en la medida que las Sociedades Mineras pueden distribuir cada una de estas, de acuerdo con el porcentaje de participación en la ejecución del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR.

Sumado a esto, es importante resaltar que el requerimiento está enfocado en individualizar los programas del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR y en este se contempló la modalidad del reasentamiento colectivo, por lo tanto las sociedades mineras incurrieron en un incumplimiento al omitir su presentación, ahora, de acuerdo con los informes trimestrales presentados por las sociedades mineras, en esta modalidad de reasentamiento se encuentran 80 familias de la comunidad; así mismo, es importante tener en cuenta que en las mesas de trabajo adelantadas los días 15 de julio y 4 y 5 de agosto de la presente anualidad, los miembros de la comunidad manifestaron su necesidad de mantener el tejido social; por tanto, esta Autoridad Nacional resalta que el reasentamiento colectivo debe permanecer como una opción, y un derecho que tienen las familias de elegir el tipo de reasentamiento al cual se quieren acoger, sea individual o colectivo, tal como lo estableció el PAR acordado.

En atención a lo aludido por las sociedades mineras, esta Autoridad Nacional precisa que el requerimiento realizado en el artículo primero del Auto 2382 del 23 abril 2021, está enfocado en la individualización de las acciones a ejecutar para dar cumplimiento al Plan de Acción de Reasentamiento – PAR para la comunidad de El Hatillo, más no en la individualización de actividades por familia como fue presentado por las sociedades en el programa evaluado, quedando de esta manera en evidencia el incumplimiento del requerimiento formulado.



“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

En consecuencia, esta Autoridad procederá a reiterar el cumplimiento de lo ya requerido a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION, con el objetivo de exigir la presentación del Programa de Trabajo con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR frente a la modalidad de reasentamiento colectivo para la comunidad de El Hatillo, de acuerdo con lo ordenado en el artículo primero del Auto 2382 del 23 abril 2021.

En consonancia con lo anterior, resulta oportuno acoger las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 5606 del 14 de septiembre de 2021, en el sentido de exigir a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION, el cumplimiento de todos los términos, condiciones y requerimientos formulados en los actos administrativos derivados del proceso de reasentamiento, tal como se establecerá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En consonancia con lo expuesto, esta Autoridad Nacional considera procedente traer a colación lo establecido en la política operacional OP 4.12 de 2001 del Banco Mundial, frente a la Participación de las comunidades en el proceso de reasentamiento, que cita:

“(…)

c) un examen de las alternativas de reasentamiento presentadas y las decisiones adoptadas por las personas desplazadas con respecto a las opciones de que disponían, en particular las decisiones relativas a las formas de compensación y de asistencia para el reasentamiento, a su reubicación como unidades familiares individuales o como parte de comunidades preexistentes o de grupos de parientes, al mantenimiento de las modalidades existentes de organización en grupo y a la conservación del acceso a los bienes culturales (por ejemplo, lugares de culto, centros de peregrinaje, cementerios)”

En razón a ello, le corresponde a cada familia, de manera libre e informada, decidir si opta por la modalidad de reasentamiento individual o colectivo en los términos planteados en el Plan de Acción de Reasentamiento – PAR. De igual modo, las sociedades mineras tienen el deber de respetar las decisiones de las familias y proceder de manera eficiente y eficaz a ejecutar el programa propuesto en el PAR.

Frente al requerimiento reiterado en este acto administrativo a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION, y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION, es importante señalar que los titulares de los Instrumentos de Manejo y Control Ambiental contaban con el deber de dar cumplimiento al mismo, desde el momento en que esta entidad estableció la obligación en el Auto de control y seguimiento, por lo que, la reiteración en el presente proveído, a fin de que sea presentado el respectivo documento donde se verifique su cumplimiento, no implica el establecimiento de un nuevo término para su cumplimiento, puesto que el mismo es el señalado en el acto administrativo que estableció la obligación o el requerimiento y respecto del cual las sociedades mineras se hallan en mora de cumplir, sin perjuicio de la posible apertura de proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Frente al requerimiento reiterado en este acto administrativo a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION, y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION, es importante señalar que los titulares de los Instrumentos de Manejo y Control Ambiental contaban con el deber de dar cumplimiento al mismo, desde el momento en que esta entidad formuló el requerimiento, por lo que, la reiteración en el presente proveído, a fin de que sea presentado el respectivo documento donde se verifique su cumplimiento, no implica el establecimiento de un nuevo término para su



"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

cumplimiento, puesto que el mismo es el señalado en el acto administrativo que estableció la obligación o el requerimiento y respecto del cual las sociedades mineras se hallan en mora de cumplir, sin perjuicio de la posible apertura de proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Ahora, se encuentra pertinente recordar que, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Se advierte, además, que ante la violación de las disposiciones ambientales determinadas en las normas legales vigentes en las que se contemplan en los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales competentes, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Finalmente, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, la presentación del Programa de Trabajo para pronunciamiento de esta Autoridad Nacional con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento -PAR correspondiente a la modalidad del reasentamiento colectivo de la comunidad El Hatillo, en cumplimiento del artículo primero del Auto 2382 del 23 de abril de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el instrumento ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación al artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION, y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION, o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y conforme a las previsiones contenidas en la sentencia C-242 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para las notificaciones electrónicas se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el suceso en que el titular del instrumento de manejo y control, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento,



"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

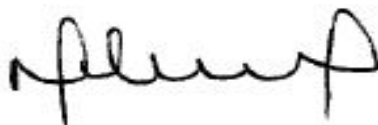
entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes, y en la jurisprudencia aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Gobernación del Cesar, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, a la Alcaldía Municipal de El Paso en el Departamento del Cesar, a la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, a la Personería municipal de El Paso, a la Junta de Acción Comunal de la vereda de El Hatillo y a la Superintendencia de Sociedades, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Dado en Bogotá D.C., a los 15 de septiembre de 2021



ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de Licencias Ambientales

Ejecutores

YARLEN EMILCEN PRADA
MORENO
Contratista



Revisor / Líder

KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
Contratista



SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista



YEIMIN ROLANDO ABELLO
RODRIGUEZ
Contratista



SARA NATALIA OROZCO ACUÑA
Contratista



Expedientes: LAM2622, LAM0027, LAM3271, LAM3199 y LAM1862
Concepto Técnico N° 5606 del 14 de septiembre de 2021
Fecha: Septiembre de 2021

Proceso No.: 2021199049



"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Archívese en: LAM2622, LAM0027, LAM3271, LAM3199 y LAM1862

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

